



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.142

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2021-00154-01
DEMANDANTE(S) : GUILLERMO VARGAS
DEMANDADO(S) : EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 20 DE NOVIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 21/11/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 21/11/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012021-00154-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO VARGAS
DEMANDADO:	EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	REVOCA, MODIFICA Y ADICIONA
APROBADA:	Acta No. 180
MG. PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2023, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA (con ausencia justificada), Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1523831050012021-00154-01, presentado por GUILLERMO VARGAS.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado
(Con ausencia justificada)

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012021-00154-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO VARGAS
DEMANDADO:	EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	REVOCA, MODIFICA Y ADICIONA
APROBADA:	Acta No. 180
MG. PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados ANA CAROLINA, HEDWING CRISTINA y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL, contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. En síntesis, la demanda refiere que entre GUILLERMO VARGAS como trabajador y EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 22 de 1992 hasta el año 2020, con base en el cual el demandante, desarrollaba actividades tales como: mantenimiento, arreglo de las instalaciones, ayudante de construcción, realizar diligencias de la empresa y de sus superiores, cuidar ganado, apoyar la producción de la planta, conducir vehículos de la empresa y en general las que le asignaran con ocasión a su cargo de “oficios varios”,

de forma personal, bajo la continua subordinación y dependencia del empleador antes citado; y recibiendo una remuneración inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, en horario de 8:00 a.m. a 05:00 p.m. de lunes a sábado, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., los domingos de 8:00 a.m. a 05:00 p.m. en jornada continua y los festivos de 8:00 a.m. a 05:00 p.m. con una hora de almuerzo.

Indica que, GUILLERMO VARGAS siempre prestó sus servicios de forma personal en la Transversal 19 No. 35 - 00 de Duitama, dirección que comporta el domicilio comercial de la demandada "EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS" y agrega que, en vigencia de la relación laboral, el empleador incluso desde el inicio del contrato de trabajo, incumplió sistemáticamente con sus obligaciones legales de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral, suministrar la dotación y pagar en debida forma auxilio de transporte, prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a cesantías, vacaciones y trabajo suplementario a que tiene derecho el actor, de la misma forma que hizo caso omiso a las solicitudes que elevara el demandante en aras de obtener el pago de dichas acreencias.

Precisa, que si bien el contrato antes referido se suscribió inicialmente con LACTEOS EL CASTILLO LTDA, representada legalmente CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d), dicha sociedad registró su transformación el 11 de junio de 2020 como "EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS", propiedad de EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA, conservando la misma actividad económica y objeto social, por lo que se presentó sustitución patronal, de ahí que sea EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS a quien le asiste la obligación de responder por las acreencias y derechos reclamados en la demanda, máxime cuando, la prestación personal servicio se siguió ejecutando en el mismo lugar y de forma continua e ininterrumpida hasta la terminación del contrato de trabajo.

Por último, señala que "EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS", no reconoció las incapacidades que presentó el trabajador en los periodos del 17

de junio al 20 de junio, del 30 de junio al 6 de julio y del 7 de julio de 2020, al tiempo que terminó de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo.

2.2.- Con base en lo anterior, pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido cuya terminación se dio de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y trabajo suplementario causados y no pagados en vigencia del contrato de trabajo, las indemnizaciones de que tratan los Arts. 64 y 65 del C.S.T., más lo que resulte probado conforme a las facultades *ultra y extra petita*, junto con las costas del proceso.

2.3.- EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA, a través de apoderado judicial, se pronunció negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que formuló las excepciones de fondo que nombró: *“NO PRUEBA LA CONTRAPARTE MALA FE PATRONAL; NO CORRESPONDE LA RECLAMACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL - PENSIÓN AL PERIODO REALMENTE LABORADO; COBRO DE LO NO DEBIDO; NO EXISTENCIA DE SUSTITUCIÓN PATRONAL; NO EXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTO; MALA FE MANIFIESTA Y TEMERIDAD AL DEMANDAR; PRESCRIPCIÓN Y NO SER PROCEDENTE EL PAGO AL SISTEMA DE SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PARAFISCALES DE PERIODOS ANTERIORES; NO EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO y la GENERICA”*

2.4.- Por su parte, los herederos determinados de CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d): HEDWIG CRISTINA, CLAUDIO ROGELIO y ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL, a través de apoderada judicial, indicaron que no les consta lo aludido en los hechos de la demanda, con fundamento en lo cual manifestaron oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda y en ese sentido, propusieron la excepción de mérito de *“RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE UN TERCERO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS”*

2.5.- La Curadora Ad-Litem designada para representar a los herederos indeterminados del señor CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d), dio contestación, manifestando no admitir las pretensiones de la demanda, por lo que planteó las excepciones de fondo que denominó: “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN LABORAL; PRESCRIPCIÓN; y la INNOMINADA O GENERICA*”

2.6.- Por escrito presentado el 25 de enero de 2022, la parte actora presentó escrito de reforma de demanda, mediante la cual modificó los hechos 3, 5 y 119 de la demanda, en el sentido de: (i) agregar que una vez GUILLERMO VARGAS regreso de vacaciones el 30 de mayo de 2020 y hasta el 16 de junio de 2020 recibió órdenes del señor EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA como empleador, aun cuando la transformación a EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS se registró el 11 de junio de 2020; (ii) precisar que el demandante prestó personalmente sus servicios del 22 de enero de 1992 al 9 de diciembre de 2020 bajo las órdenes y al servicio de LACTEOS EL CASTILLO LTDA en liquidación representada por CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.) y EL CASTILLO PRODUCTOS ALIMENTICIOS actualmente de propiedad de EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA; y (iii) Señalar que todos y cada uno de los convocados como extremo pasivo no reconocieron los pagos de las incapacidades presentadas por el trabajador para los periodos del 17 de junio al 20 de junio de 2020, del 30 de junio al 06 de julio de 2020 y del 07 de julio al 21 de julio de 2020.

Por otra parte, adicionó el acápite de hechos, incluyendo como fundamentos facticos: (i) que una vez presentadas las incapacidades antes anotadas, el demandante se presentó a laborar a partir del 22 de julio de 2020 hasta que le prohibieron la entrada y le notificaron la terminación del contrato por comunicación fechada el 9 de diciembre de 2020; (ii) que GUILLERMO VARGAS no recibió salarios de enero a diciembre de 2020; y (iii) que los demandados aunque se sustrajeron de cancelar la totalidad de los aportes a seguridad social en pensión, sí efectuaron algunas cotizaciones, en vigencia de la relación laboral.

Con base en lo anterior, igualmente adiciona la parte petitoria de la demanda, pretendiendo se declare que, entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de enero de 1992 hasta el 9 de diciembre de 2020, cuya terminación se dio de forma unilateral y sin justa causa por parte de los empleadores y que se configuró sustitución patronal. En consecuencia, se condene a los demandados al pago de los aportes al sistema general de pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y trabajo suplementario causados y no pagados en vigencia del contrato de trabajo, esto es del 22 de enero de 1992 hasta el 9 de diciembre de 2020, los salarios dejados de percibir desde enero de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020, las incapacidades del 17 al 20 de junio de 2020, del 30 de junio de 2020 y del 7 al 21 de julio de 2020, junto con las indemnizaciones de que tratan los Arts. 64 y 65 del C.S.T., más las costas del proceso.

Por último, también modificó y adicionó la prueba testimonial peticionada en la demanda, señalando para los fines pertinentes, el objeto de cada uno de los testimonios solicitados.

2.7.- Previa admisión y notificación de la reforma de la demanda antes referida, los herederos determinados de CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d), HEDWIG CRISTINA, CLAUDIO ROGELIO y ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL, a través de apoderada judicial, dieron contestación oponiéndose tanto a las pretensiones modificadas como a las nuevas allí planteadas, proponiendo para el efecto, nuevamente la excepción de mérito que denominaron *“RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE UN TERCERO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS”*

2.8.- A su turno, EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA, a través de apoderado judicial, se pronunció negando los hechos modificados y los nuevos incorporados con la reforma, al tiempo que se opuso a las pretensiones reformadas y a las que se adicionaron con la reforma de la demanda, reiterando las excepciones de mérito planteadas frente a la demanda inicial y formulando además las que denominó: *“FALTA DE PRUEBA DE LA*

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO; FALTA DE RELACIÓN LABORAL Y CONTRAPRESTACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA DEMANDADA; y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA". La Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.), guardó silencio frente a la reforma.

2.9.- Por auto del 4 de mayo de 2022 entre otras determinaciones, se aclaró que la demanda se dirige entre otros, contra los herederos determinados del causante CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.) en su condición de propietario del establecimiento de comercio ALIMENTOS EL CASTILLO, esto es, señora ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL, CRISTINA HEDWING GUIGNARD CARVAJAL Y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL y en contra de los herederos indeterminados del mismo; se requirió a la parte activa para que notificara el auto admisorio a la sociedad LÁCTEOS EL CASTILLO LTDA EN LIQUIDACIÓN; se ordenó integrar como litis consorte necesario del extremo pasivo a la señora CLAUDIA MARCELA SUAREZ OSPINA en calidad de cónyuge supérstite de CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.); y suspender el proceso hasta tanto la citada litis consorte compareciera al proceso.

2.10.- La Curadora Ad-Litem designada para representar a la sociedad LACTEOS EL CASTILLO LTDA EN LIQUIDACIÓN, dio contestación, manifestando no admitir las pretensiones de la demanda, por lo que planteó las excepciones de fondo que denominó: "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN LABORAL; PRESCRIPCIÓN; y la INNOMINADA O GENERICA*"

2.11.- Posteriormente, se llevaron a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el 31 de octubre de 2022 y el 16 de febrero de 2023, respectivamente.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. En audiencia del 3 de agosto de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia en la que declaró y condenó así:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante GUILLERMO VARGAS en calidad de ex-trabajador y la sociedad LÁCTEOS EL CASTILLO LTDA EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de trabajo a término indefinido con extremos del 01 de agosto de 1996 y hasta el 26 de septiembre de 1999.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad LÁCTEOS EL CASTILLO LTDA EN LIQUIDACIÓN a pagar y cotizar los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo COLPENSIONES al cual se encuentra afiliado el demandante GULLERMO VARGAS causados desde el 01 de septiembre al 26 de septiembre de 1999, teniendo en cuenta como IBC la suma de \$236.460,00 y junto con el cálculo que realice la respectiva entidad o los intereses moratorios liquidados por la AFP y a antera satisfacción del mismo, según corresponda.

TERCERO: DECLARAR que entre el demandante GUILLERMO VARGAS en calidad de ex-trabajador y el señor CLAUDIO GUIGNARD MULLER (QEPD) propietario del establecimiento de comercio ALIMENTOS DEL CASITLLO existe y se encuentra vigente un contrato de trabajo a término indefinido con extremo inicial del 02 de mayo de 2003, conforme lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR que el contrato de trabajo del demandante GUILLERMO VARGAS se encuentra suspendido desde el 01 de julio de 2020 a la fecha, por el fallecimiento de su empleador CLAUDIO GUIGNAR MULLER que generó la imposibilidad de la prestación personal del servicio a partir del 1 de julio de 2020 tal y como se analizó.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la a sucesión del señor CLAUDIO GUIGNARD MULLER (qepd) representada en este asunto por la señora CLAUDIA MARCELA SUÁREZ OSPINA, ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL, HEWING CRISTINA GUIGNARD SILVA, CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL, y EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA, y de acuerdo a lo señalado en cada acápite de esta decisión, las siguientes sumas de dinero y conceptos así:

- La suma de \$490.328,00 por concepto de cesantías causadas del 01 de enero al 30 de junio de 2020, las cuales deberán ser consignadas al respectivo fondo de cesantías al cual se encuentre afiliado el demandante.*
- La suma de \$58.839,00 por concepto de intereses a las cesantías de la fracción del año 2020.*
- La suma de \$1.415.477,00 por concepto de prima de servicios de las anualidades 2019 y la fracción del año 2020.*
- La suma de \$4.008.634,00 por concepto de salarios de los meses de enero, marzo, abril, mayo y la fracción de febrero de 2020.*
- Pagar y cotizar los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo COLPENSIONES al cual se encuentra afiliado el demandante GULLERMO VARGAS causados desde Del 02 de mayo de 2003 y hasta el 31 de mayo de 2007, junto con el respectivo cálculo actuarial a que haya lugar, teniendo en cuenta como IBC los siguientes valores, que en todo caso no pueden ser inferiores al SMLMV para cada anualidad:*

	2003	2004	2005	2006	2007
Enero		\$ 393.822	\$ 419.760	\$ 408.000	\$ 477.081
febrero		\$ 358.020	\$ 381.600	\$ 408.000	\$ 433.700
marzo		\$ 393.822	\$ 407.040	\$ 435.200	\$ 477.081
abril		\$ 381.800	\$ 394.320	\$ 448.800	\$ 433.710
mayo	\$ 332.000	\$ 390.022	\$ 445.200	\$ 435.200	\$ 448.167
junio	\$ 343.077	\$ 381.888	\$ 407.340	\$ 448.800	
julio	\$ 376.278	\$ 405.756	\$ 410.750	\$ 448.800	
agosto	\$ 376.278	\$ 417.690	\$ 410.750	\$ 448.800	
septiembre	\$ 332.010	\$ 393.322	\$ 381.500	\$ 421.600	
octubre	\$ 365.211	\$ 405.756	\$ 410.750	\$ 448.800	
noviembre	\$ 365.211	\$ 393.822	\$ 407.340	\$ 435.200	
diciembre	\$ 376.278	\$ 393.822	\$ 381.000	\$ 448.800	

- *Pagar y cotizar los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo COLPENSIONES al cual se encuentra afiliado el demandante GULLERMO VARGAS causados así:*
 - *Para el periodo de 01 al 31 de octubre de 2008 IBC la suma de \$476.904,00.-*
 - *Para el periodo del 01 al 31 de agosto de 2011 IBC la suma de \$555.396,00*
 - *Para el periodo del 01 al 30 de noviembre de 2011 IBC la suma de \$537.480,00*
 - *Para el periodo del 01 al 28 de febrero de 2012 IBC la suma de 566.700,00*

SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por la curadora ad litem de la sociedad LÁCTEOS EL CASTILLO LTDA EN LIQUIDACIÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO GUIGNARD MULLER. Igualmente, declarar probada las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE SUSTITUCIÓN PATRONAL, VIGENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO NO CAUSACIÓN DE HORAS EXTRAS, NOCTURNAS, TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVOS Y NO EXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTO, propuesta por el apoderado de los demandados EDGAR DAVID GUIGNAR SILVA Y CLAUDIA MARCELA SUÁREZ OSPINA, y parcialmente las denominadas PRESCRIPCIÓN y PAGO y no probadas las denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, NO PRUEBA LA CONTRAPARTE MALA FE, JORNADA DE TRABAJO MÁXIMA LEGAL, MALA FE DEL DEMANDANTE, NO CORRESPONDER LA RECLAMACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL AL PERIODO LABORADO.

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE UN TERCERO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS, propuestas por la apoderada judicial de los demandados HEDWING CRISTINA, ANA CAROLINA Y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL.

OCTAVO: DECLARAR de oficio por el DESPACHO la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN frente a las demás pretensiones. Por lo anterior, NEGAR las demás pretensiones incoadas por el demandante GUILLERMO VARGAS.

NOVENO: CONDENAR en costas a cargo de la sociedad LÁCTEOS EL CASTILLO LTDA EN LIQUIDACIÓN 6y a favor del demandante GUILLERMO VARGAS. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00.

DÉCIMO: CONDENAR en COSTAS a la sucesión del causante CLAUDIO GUIGNAR MULLER. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000,00.”

Lo anterior, tras considerar que si bien no se encontraron probados los extremos temporales invocados en la demanda, de acuerdo al principio *minus petita* lo procedente era declarar aquello que se encontró debidamente demostrado, esto es, que el demandante sostuvo dos vinculaciones laborales, la primera con LÁCTEOS EL CASTILLO LTDA del 1 de agosto de 1996 al 26 de septiembre de 1999; y la segunda con CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.) como propietario del establecimiento de comercio ALIMENTOS DEL CASTILLO, la cual inició el 2 de mayo de 2003, se encuentra suspendida con ocasión al fallecimiento del empleador y por consiguiente continúa vigente a la fecha, en tanto no se probó la efectiva terminación del contrato y no concurren los requisitos de la sustitución patronal alegada por el extremo demandante.

Adicionalmente, en relación al monto del salario, tuvo como tal el salario mínimo legal mensual vigente, respecto del trabajo suplementario señaló que no se demostró, en cuanto a las demás prestaciones, indicó que habrían de reconocerse aquellas cuyo pago no se comprobó y que no fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción, por cuanto el término prescriptivo se interrumpió solo con la presentación de la demanda.

Por otra parte, no condenó los subsidios de incapacidad, los aportes en salud y riesgos laborales, así como tampoco por el no suministro de las dotaciones, puesto que: (i) para el primer periodo de incapacidad reclamado el empleador le pagó al trabajador el mes completo de salario y respecto de las demás incapacidades, son de resorte de la EPS; (ii) los aportes a salud, se verifican efectuados; (iii) riesgos laborales, carecen de objeto ya que no se advierte contingencia, ni riesgo alguno derivado del contrato de trabajo que deba atenderse así como tampoco un riesgo transmisible, máxime cuando no se está ejecutando ninguna prestación del servicio por parte del actor, situación

que también se presenta con la dotación, que deviene superflua ante la calidad cesante del trabajador y la ausencia de perjuicio comprobado por la no entrega de la misma.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, los demandados HEDWING CRISTINA, ANA CAROLINA y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL, a través de su apoderada, interpusieron recurso de apelación respecto del numeral séptimo, con el fin de que se revoque el mismo y en su lugar, se declare la existencia de sustitución patronal y se tenga a EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA como único responsable frente a las acreencias laborales deprecadas, bajo los siguientes argumentos:

Señala que con el interrogatorio de parte de EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA, se probó que éste, tras la muerte de su padre CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.), asumió como propio el establecimiento de comercio, continuó con las labores, actividad y explotación comercial, empleando incluso la misma maquinaria e insumos del causante, sin interrupción ni suspensión alguna.

Reprocha que se tenga por suspendido el contrato de trabajo del demandante, cuando fue EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA quien a *motu proprio* impidió el ingreso del trabajador al lugar donde este siempre desarrolló sus labores, cambió el nombre del establecimiento de comercio, ejerciendo los mismos actos, en el mismo lugar, anunciándose como propietario y lucrándose de la explotación económica y del negocio como tal, sin que mediara consentimiento de los demás interesados, al tiempo que emitió comprobantes de pago y planillas a nombre de la sucesión de CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.), situación que en su sentir, se enmarca dentro de la sustitución patronal, pues el establecimiento de comercio del causante desapareció a causa de las actuaciones adelantadas por EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA, quien por iniciativa propia y para su único beneficio, siguió desarrollando la misma actividad económica en el mismo lugar, usando la misma maquinaria y los mismos insumos bajo otra razón social, pero en calidad de propietario y por ende de empleador.

Agrega que, atendiendo lo anterior, no se puede desconocer la sustitución patronal y extender unas obligaciones laborales a cargo de la sucesión del causante, en detrimento del equilibrio contractual y del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, para beneficiar a una persona que afirma ser el único propietario del establecimiento de comercio, que continuó con la misma actividad comercial que desarrollaba allí CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.), donde aún permanecen inclusive otros trabajadores y cuando es EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA quien decidió pagar obligaciones laborales para dar órdenes a su propio beneficio, en su propio establecimiento comercial y sin tener en cuenta a la sucesión de su padre, que en todo caso agota su responsabilidad en la fecha en que falleció CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.), ya que la misma no se hizo participe ni consintió ninguna de las actuaciones de EDGAR DAVID GUIGNARD quien se constituyó de hecho, en el único beneficiario de todo el negocio del causante.

Por último, reitera que se corroboró que la maquinaria e insumos que emplea EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA para desarrollar su actividad económica desde que falleció su padre, es la misma de propiedad de CLAUDIO GUIGNARD MULLER (q.e.p.d.) y la misma que empleaba el demandante GUILLERMO VARGAS para cumplir con sus funciones en vigencia de la relación laboral. También afirmó que, la terminación del contrato se traduce en haberle impedido al demandante ingresar al sitio de trabajo para desarrollar sus labores con las mismas maquinas, equipos y los derivados lácteos de propiedad de CLAUDIO GUIGNARD.

V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte Demandante: Guardo silencio.

5.2. Parte Demandada:

5.2.1. La apoderada de ANA CAROLINA GUIGNARD CARVAJAL, HEDWING CRISTINA GUIGNARD CARVAJAL y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL precisa que:

- Se probó que a la muerte de Claudio Guignard, el señor David Guignard dio por terminado el contrato de trabajo del señor Guillermo Vargas, sin mediar el consentimiento de los demás herederos, y ese despido fue indirecto al no permitirle el ingreso a su sitio de trabajo, dejarle de pagar sus sueldos y prestaciones sociales y aportes a seguridad social, pues se las pagó en unos meses después del fallecimiento de Claudio.

- Se probó que el negocio de lácteos continuó con los mismos insumos, maquinaria, equipos y en el mismo lugar, lo que en materia comercial se denomina el levantamiento del velo corporativo, cuando se cambia el nombre, pero el negocio sigue funcionando en el mismo lugar.

- Se dieron todos los requisitos para que se generara la sustitución patronal a cargo de David Guignard, quien se lucró de todos los activos y dejó el pasivo laboral a la deriva.

5.2.2. El apoderado de EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA y CLAUDIA MARCELA SUÁREZ OSPINA señala que:

- Se probó que el contrato de trabajo se encuentra suspendido por la súbita muerte de Claudio Guignard, quien actuó como patrono. No se configuran los presupuestos necesarios exigidos para la declaración de una sustitución laboral a cargo de David Guignard, quien además, no se lucro con los activos de la empresa, ni ha evadido los pasivos, pues los trabajadores no han estado supeditados a sus órdenes, ni se han generado obligaciones laborales entre las partes.

- No es posible la concurrencia de la suspensión del contrato de trabajo y a su vez la sustitución patronal, por lo cual no es viable, suponer que el trabajador se encuentra amparado bajo esa figura jurídica. Así mismo, carece de veracidad señalar que David Guignard tomó de forma inmediata el control de la empresa, una vez fallecido su padre, lo cual se evidencia en que nunca realizó el pago de salarios, ni tampoco fue beneficiario de la prestación

personal del servicio, ni mucho menos, dio órdenes o dictó lineamientos sobre cómo cumplir el objeto social del establecimiento de comercio.

Por lo expuesto, considera que no está llamado a prosperar el recurso de apelación impetrado, y debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66ª del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitara a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- Problema jurídico:

Vista la sentencia impugnada y la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, como problemas jurídicos sometidos a decisión de la Sala están determinar:

i) Si el *Aquo* cometió un yerro probatorio a la hora de establecer que no existió sustitución patronal entre el causante CLAUDIO GUIGNARD (q.e.p.d.) y EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA.; y en caso afirmativo, (ii) si la responsabilidad frente a las condenas impuestas en primera instancia corresponde de forma exclusiva a EDGAR DAVID GUIGNARD SILVA.

6.2.- De la sustitución patronal

La apoderada de los demandados ANA CAROLINA, HEDWING CRISTINA Y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL difiere de la decisión de primera

instancia, en cuanto a que declaró la suspensión del contrato de trabajo, pues en su sentir se presentó una sustitución patronal.

Sobre dicha pretensión se recuerda que el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, define la sustitución patronal como *todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.*

Así, para que se perfeccione la figura jurídica de la sustitución de empleadores es necesario, en primer lugar, *que opere un cambio de empleador por cualquier causa*; en segundo, *que haya continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador*, y finalmente, *que haya continuidad también en el desarrollo de las labores del establecimiento.*

Esta institución tiene como objeto general mantener la unidad de los contratos laborales siempre que concurren los anteriores elementos, para propender así por la protección y continuidad de los derechos de los trabajadores, que por su naturaleza son la parte débil de la relación laboral.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene establecido:

Así, la sucesión de empresarios precisa de: (i) un cambio en la titularidad de la organización productiva por cualquier causa, como compraventa, arrendamiento o traspaso del negocio a cualquier título, u operaciones de reorganización empresarial, como las fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidación con traspaso de bienes, etc., en virtud de las cuales un empresario subroga a otro en su posición empleadora, y (ii) la identidad de establecimiento o subsistencia de la empresa, entendida como un conjunto de medios organizados (personales, patrimoniales, técnicos) para llevar a cabo una actividad económica (CSJ SL3001-2020). Además, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha interpretado que para que opere la sustitución de empleadores también se requiere (iii) «la continuidad en la prestación del servicio» (CSJ SL4530-2020).

Ahora, la continuidad en la prestación del servicio no equivale a continuidad en el contrato de trabajo, como lo entiende el recurrente. De lo contrario, podrían eludirse con facilidad los efectos de la sustitución de empleadores, terminando los contratos de trabajo antes de que el nuevo empresario asuma la dirección del negocio y suscribiendo uno nuevo con él. De esta forma, el

nuevo empleador quedaría totalmente liberado de las obligaciones laborales y prestacionales del antiguo empleador, y más aún, los trabajadores perderían su antigüedad laboral y las garantías laborales adquiridas con anterioridad, que es precisamente lo que quiere proteger la institución laboral de la transmisión de empresa.

A juicio de la Sala, la operatividad de la sustitución de empleadores está sustraída de la voluntad de las partes y su configuración depende de la comprobación de unos elementos empíricos o de la realidad, a saber, (i) el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, (ii) la subsistencia de la identidad del negocio y (iii) la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio -no del contrato de trabajo-. De modo que la sustitución de empleadores no depende de declaraciones que las partes hagan en acuerdos privados, de manipulaciones de las formas contractuales o de si formalmente el contrato termina y se firma uno nuevo, sino de que empíricamente se comprueben esos tres elementos. Con estos argumentos, la Sala precisa la jurisprudencia sentada en sentencias tales como la CSJ SL, 24 en. 1990, rad. 3535, CSJ SL1943-2016 y CSJ SL4530-2020 a fin de dejar en claro que para la configuración de la sustitución de empleadores es necesaria la continuidad de la relación laboral, entendida en términos de continuidad material de la prestación del servicio a una misma organización productiva y no de vigencia del contrato de trabajo...”¹

En consecuencia, la sustitución de empleadores tiene la virtualidad de no alterar ni modificar los contratos de trabajo vigentes al momento de producirse el cambio o la sustitución de patrón, lo que significa que no tienen efecto alguno en los contratos de trabajo firmados con el antiguo empleador, por tanto, estos seguirán teniendo plena vigencia y aplicación como si no hubiera existido sustitución patronal.

Descendiendo al caso concreto, desde ya se advierte que consecuente con el planteamiento jurídico, el contrato de trabajo del actor mantuvo su plena vigencia y no resultó modificado ni mucho menos suspendido por la muerte del citado empleador Claudio Guignard. Luego, quien se haya beneficiado de su producto tras aquel acontecimiento, estaría llamado a cumplir con las obligaciones y derechos que le asisten al empleador.

Y es que si bien, el *A quo* consideró que con el fallecimiento de Claudio Guignard, el contrato del demandante se suspendía, cargando la acreencia a la sucesión Guignard, lo cierto es, que dicha figura no operó por cuanto la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL-1399 DE 2022.

Sala halló que se estructuran los presupuestos de la sustitución patronal, sobre quienes se beneficiaron de la actividad laboral del trabajador con posterioridad al fallecimiento del primigenio empleador Claudio Guignard.

Pues frente al primer requisito, esto es, cambio de patrono, se resalta que la relación de trabajo que se demanda es frente al señor Claudio Guignard, quien fue el representante legal de la empresa “Alimentos el Castillo” donde laboró el demandante, que con posterioridad al fallecimiento del empleador 24 de mayo de 2020, se inscribió un nuevo establecimiento de comercio denominado “El Castillo Productos Alimenticios” en el que según certificado de Cámara de Comercio es representante legal el señor Edgar David Guignard, con fecha de inscripción el 11 de junio de 2020, es decir, se encuentra presente el primer requisito “cambio de patrono” para que se presente la sustitución patronal.

En lo que respecta a la continuidad de la empresa, de la lectura a los certificados de cámara de comercio del establecimiento Alimentos el Castillo y El Castillo Productos Alimenticios, observa la Sala que, las dos tienen idéntica dirección de funcionamiento (TV 19 35 00), en cuanto a la actividad económica principal, aun cuando el establecimiento del causante tiene como actividad principal la elaboración de lácteos y el de EDGAR DAVID el comercio al por menor de productos alimenticios, lo cierto es, que en interrogatorio EDGAR DAVID manifestó que utilizó parte de la maquinaria técnica que utilizaba su padre para la explotación de su empresa, la que adujo siempre fue suya, además refirió que continuó con algunos clientes de su padre, al igual que con dos de sus trabajadores, aseverando que luego de la muerte de su papá nunca se interrumpió la producción de productos lácteos, lo cual corroboró el demandante al indicar que la empresa continuo con la misma maquinaria hasta cuando lo dejaron trabajar, incluso que sus compañeros de trabajo continuaron laborando en la empresa, dicho que fue ratificado también por la testigo Gloria Rojas quien señaló que la producción continuo luego de la muerte del señor Claudio Guignard.

Es decir, que con posterioridad al fallecimiento del señor Claudio, la empresa continuó su curso de producción normal, en la que con los mismos elementos

y maquinaria se realiza la producción de alimentos lácteos, quien no observó cambio o modificación alguna en la producción e incluso en los clientes a quienes la empresa vendía sus productos, circunstancia que permite a la Sala concluir que existe identidad del establecimiento de comercio como segundo requisito de la sustitución patronal.

Frente a la continuidad en la prestación del servicio, es claro que el demandante laboró para el señor Claudio Guignard hasta el 24 de mayo de 2020, cuando se produjo su deceso, que continuó laborando de manera ininterrumpida hasta el 30 de junio de ese mismo año, y que en ese periodo de tiempo, esto es, entre el fallecimiento del ex empleador y el 30 de junio de 2020, la empresa Alimentos del Castillo cambió su razón social por “El Castillo Productos Alimenticios”, según inscripción del 11 de junio de 2020, lo cual permite concluir que, más allá de la modificación en la razón social de la empresa, las partes continuaron con la ejecución plena del contrato de trabajo, sin interrumpir, suspender o extinguir el vínculo hasta el 30 de junio de 2020.

Pues así lo reconoció en interrogatorio Edgar David quien indicó que luego de la muerte de su padre, es decir, desde el 24 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2022 el demandante llegó de vacaciones y siguió realizando las mismas funciones que venía desempeñando a favor de su padre (regar los potreros, mantenimiento de tuberías, jardinería, elaboración de productos lácteos), lo cual reiteró el demandante en interrogatorio al indicar que David fue quien le dio las ordenes después de que falleció Claudio Guignard.

Bajo los anteriores parámetros, encuentra esta Sala de Decisión que con el fallecimiento del empleador inicial, se presentó el cambio de patrono, existió continuidad de la empresa pues no puede pasarse por alto que existe identidad en el giro de los negocios que se acompaña con la actividad económica principal de “El castillo productos alimenticios y Alimentos el Castillo”, en donde las actividades ejercidas por el demandante no variaron, y la continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador hasta el 30 de junio de 2020, permiten concluir que operó la sustitución patronal.

Ahora bien, de cara a individualizar al empleador que asumió las consecuencias del contrato de trabajo del demandante, producto de la sustitución patronal, debe memorarse que la defensa del demandado Edgar David Guignard no aceptó que participó de los negocios de su difunto padre Claudio Guignard, por lo que niega que una vez fallecido asumiera la administración de la empresa por inconvenientes con los demás herederos, sin embargo, acepta que el demandante prestó sus servicios a favor de su padre y hasta el 30 de junio de 2020.

En efecto, el convocado Edgar David no negó la actividad de esta ni su continuidad tras la muerte de aquel, sin embargo, aclaró únicamente que la misma se dio a la sucesión ilíquida del causante y que él no ostentaba ni ostenta formalmente la posición de administrador de la herencia dado que no ha sido liquidada.

Afirmación que para la Sala resulta inoponible a la trabajadora, pues aún cuando la formalidad que desde la legislación civil deba cumplirse para la liquidación del patrimonio de una persona natural con ocasión de la muerte, no puede conducir a hacer nugatorios los derechos derivados de la prestación personal de un servicio, protegidos y garantizados por la legislación laboral².

En el mismo sentido cuando quien fallece es el empleador como persona natural, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, aclaró:

“...como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo» en los términos del artículo 52 del Código Sustantivo del Trabajo, la prestación del servicio quedará en suspenso mientras se reanuda o se finaliza el contrato por alguna de las causas previstas en la ley y todas las acreencias laborales causadas hasta aquella fecha se integrarán como un pasivo de primer orden en la masa sucesoral, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 165 de 1941.

Sin embargo, si aquella muerte no implica por sí misma la «suspensión temporal del trabajo»³

² CSJ, sala de casación laboral, SL2479-2020

³ Id

Última situación que sucede en el presente asunto, tal como quedó establecido el contrato de trabajo no se suspende y mantuvo su vigencia y efectos ahora en cabeza de quien haya sustituido de facto al empleador ausente, razón por la que, asume las consecuencias de ello.

Así las cosas, para el presente caso, es claro que Edgar David Guignard, aun cuando cambió el nombre de la razón social de la empresa del señor Claudio Guirdnard, mantuvo el giro ordinario de ese negocio, mismo donde el demandante prestaba sus servicios, de modo que con esa decisión asumió la posición de empleador, muy al margen de que para el momento en que lo hizo, estuviera liquidada o no la sucesión del causante.

Lo anterior, por cuanto tanto los documentos como la versión en los interrogatorios de parte y en la contestación a la demanda, el demandado se benefició correlativamente de la actividad del demandante, no se demostró y por el contrario así lo afirmó que no tenía el rol de representante de la sucesión de los herederos, ni tampoco un mandato o subordinación por parte de aquellos, razón suficiente para concluir que la sustitución patronal operó del causante Claudio Guignard a Edgar David Guignard como empleador.

6.3.- De la causal de terminación de la relación laboral.

La Corte Suprema de Justicia explicó⁴, que, en principio, a cada parte procesal le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones.

Ello de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., el cual indica que le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Por otro lado, la Sala de Casación Laboral advirtió, *en el campo laboral y en materia de despidos, que sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este, en el evento*

⁴ Sentencia SL-177282016 (48351)

en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión⁵

Ahora, tal como quedó establecido líneas atrás, la relación de trabajo del demandante para con el causante conforme se indicó no se suspendió como consecuencia del fallecimiento del empleador, pues el mismo continuó hasta el 30 de junio de 2020, data en la que, de acuerdo a la versión del demandante y del demandado Edgar David Guignard el actor no prestó más sus servicios a favor Edgar David Guignard por conducto de la sustitución patronal, para lo cual, resulta necesario establecer la causal de terminación de la relación de trabajo entre las partes.

La parte demandante afirma que la terminación de la relación de trabajo se surtió el 30 de junio de 2020, cuando el señor Edgar David Guignard no le permitió ingresar al establecimiento de comercio, aduciendo que lo correspondiente a sus derechos estaba a cargo de la sucesión.

Por su parte el demandado Edgar David, en la contestación que hiciera a la demanda indica que, la relación de trabajo entre la demandante y el causante Claudio Guignard no ha finalizado, sino que se encuentra suspendido por el fallecimiento del empleador, veamos:

En el interrogatorio de parte que rindió el demandante, asegura frente a la finalización de la relación de trabajo, que prestó sus servicios *“hasta la carta que le hicieron firmar, donde decía que no lo dejaba trabajar más, que la firmó, pero que nunca pensó que era para que lo despidieran, que a los dos o tres días después de que recibió la carta se volvió a presentar en la empresa y David Guignard no lo dejó trabajar más, no lo dejó ingresar”*, indicó que el día en que lo citaron estaba el señor Edgar David y su compañera de Gloria, le informaron que no había más trabajo porque todo ingresaba al juicio de sucesión. Indicó que en el mes de diciembre llegó a su casa por correo una notificación dirigida por el señor Edgar David la cual, decidió no recibir.

⁵ Id

Por su parte el demandado Edgar David Guignard, en su interrogatorio indicó: al demandante no se le había dado por finalizado el contrato de trabajo porque eso hace parte de la sucesión, y que lo único que se le informó fue que la empresa donde trabaja había ingresado en proceso de sucesión lo cual ocurrió por escrito, indica que, con posterioridad al fallecimiento de su padre no le dio órdenes al demandante que el llego de vacaciones a ocupar su cargo pero que quien le dio órdenes fue la superior jerárquico del demandante, es decir la ingeniera.

Por su parte, la testigo Gloria Rojas manifestó en su declaración que a ella y al demandante les comunicaron la suspensión del contrato el mismo día, pero que nunca pensaron que dicha carta fuera el despido, que lo advirtieron en el momento que Edgar David no los dejó ingresar a laborar en la empresa, lo cual ocurrió a partir del 1 de julio de 2020.

Con las pruebas documentales se allegó por parte del demandado Edgar David Guignard, un escrito de fecha 27 de junio de 2020, dirigido al aquí demandante en la que se indica “Se informa a usted que la empresa ALIMENTOS DEL CASTILLO debido al fallecimiento del propietario CLAUDIO GUIGNARD MULLER, entrará en proceso de sucesión”, documento en el que se observa una firma con documento de identidad que corresponde al del actor.

De las pruebas antes mencionadas, se establece que la justificación de la parte demandada Edgar David Guignard, más allá de mantenerse en una afirmación indefinida en torno a que el contrato se encuentra vigente, no cuenta con respaldo probatorio que lo sustente, en primera medida, porque el hecho del fallecimiento del empleador inicial no fue óbice para suspender el contrato de trabajo y, el hecho que aún no se haya liquidado el patrimonio del causante, no puede conducir a hacer nugatorios los derechos derivados de la prestación personal de un servicio a su favor.

Ahora, si en verdad se encontrara suspendido el contrato de trabajo, para ello resulta necesario comunicarle al trabajador las condiciones de dicha

suspensión la que, además no puede quedar a la deriva pues para ello debe fijarse un plazo de suspensión so pena de presentarse una verdadera finalización del contrato laboral, situación que para el caso no observa la Sala como presente, aun cuando en el documento suscrito por el demandante con el que se informa que la empresa Alimentos del Castillo entrará en sucesión por el fallecimiento del causante, nada se dijo de la suerte de su contrato de trabajo, valga decir, si se suspendía y los términos de esa suspensión.

Contrario a ello, del interrogatorio del demandante y el testimonio de la señora Gloria Rojas, es coincidente y responsivo al indicar las circunstancias en que dio el despido, pues ella junto con el demandante fueron citados y despedidos el mismo día por el señor Edgar David Guignard, quien no demostró en el proceso que lo haya hechos en representación de la sucesión y como él mismo lo indicó en su interrogatorio no tenía la calidad de representación de la misma, por lo que se concluye que lo hizo en nombre propio como empleador en sustitución y representante legal del establecimiento de comercio “El Castillo Productos Alimenticios”, última a la que la demandada prestó sus servicios cuando se produjo el despido.

Lo anterior, permite concluir que el demandante Guillermo Vargas fue despedido sin justa causa el 30 de junio de 2020, conforme a las pruebas antes valoradas.

6.4. De la indemnización por despido sin justa causa.

Contrario a la decisión de primera instancia que declaró que el contrato de trabajo de la demandante se encuentra suspendido, concluye esta Sala de decisión que la suerte del contrato laboral del actor fue la finalización sin justa causa el 30 de junio de 2020, conforme a lo expuesto en el desarrollo del planteamiento jurídico en torno a la causal de terminación, conclusión del A quo que será revocada.

Siguiendo ese hilo, y teniendo en cuenta la continuidad ininterrumpida del contrato tal se estableció líneas atrás, emerge con claridad el derecho a acceder a la indemnización por despido injusto, pese a que el último

empleador Edgar David Guignard, indica que el contrato continúa vigente no obstante quedó demostrado que no ocurrió y por el contrario existió un despido sin justa causa.

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandante en la pretensión declarativa quince y condenatoria doce solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, se procede a su liquidación, teniendo en cuenta la declaración del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, esto es, la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido con fecha inicial de labores el 2° de mayo de 2003 y hasta el 30 de junio de 2020, como se estableció en esta instancia.

De esta manera, se conderá al pago de la indemnización por despido injusto calculada en la forma prevista en el artículo 64 del C.S.T., por el tiempo laborado por el actor del 2° de mayo de 2003 al 30 de junio de 2020.

Indemnización por despido

INDEMNIZACION ART. 64 DESPIDO SIN JUSTA CAUSA							
PERIODO		SALARIO BASE	SALARIO DIARIO	DIAS A INDEMNIZAR	INDEMNIZACION		
DEL	AL						
02/5/2003	01/5/2004	877,803	29,260	30	877,803		
02/5/2004	01/5/2005			20	585,202		
02/5/2005	01/5/2006			20	585,202		
02/5/2006	01/5/2007			20	585,202		
02/5/2007	01/5/2008			20	585,202		
02/5/2008	01/5/2009			20	585,202		
02/5/2009	01/5/2010			20	585,202		
02/5/2010	01/5/2011			20	585,202		
02/5/2011	01/5/2012			20	585,202		
02/5/2012	01/5/2013			20	585,202		
02/5/2013	01/5/2014			20	585,202		
02/5/2014	01/5/2015			20	585,202		
02/5/2015	01/5/2016			20	585,202		
02/5/2016	01/5/2017			20	585,202		
02/5/2017	01/5/2018			20	585,202		
02/5/2018	01/5/2019			20	585,202		
02/5/2019	01/5/2020			20	585,202		
02/5/2020	30/06/2020				3.28	95,973	
TOTAL					10,337,008		

Equivale a la suma de **\$10.337.008** por este concepto.

Sin costas por no causarse en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada para **DECLARAR** que entre CLAUDIO GIGNARD MULLER y EDGAR DAVID GIGNARD, operó una sustitución de empleadores a partir del día 25 de mayo de 2020.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, para en su lugar:

“CUARTO: DECLARAR que el contrato de trabajo del señor GUILLERMO VARGAS, finalizó sin justa causa imputable al empleador, el día 30 de junio de 2020”

TERCERO: MODIFICAR y ADICIONAR, el numeral QUINTO de la sentencia apelada en el sentido de, **CONDENAR** al demandado EDGAR DAVID GUIGNARD, en su calidad de empleador en sustitución a pagar las acreencias laborales descritas en el numeral quinto con la posibilidad de repetir contra el antiguo empleador (sucesión), más las siguientes:

- La suma de **\$10.337.008** por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, imputable al empleador.

CUARTO: REVOCAR el numeral SEPTIMO de la sentencia apelada, para en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DENOMINADA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE UN TERCERO DE TODAS LAS**

OBLIGACIONES DERIVADAS, propuesta por la apoderada judicial de los demandados HEDWING CRISTINA, ANA CAROLINA Y CLAUDIO ROGELIO GUIGNARD CARVAJAL.

QUINTO: CONFIRMAR en todo los demás numerales.

SEXTO: Sin Costas en esta instancia, por no causarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado
(Con ausencia justificada)



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada